



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la señora Constantina Félix Huamaní contra la Resolución Directoral N° 085-2020-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 000585-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° D000017-2019-SDPCIC/MC de fecha 19 de julio de 2019, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica – DDC Ica, inició procedimiento sancionador contra el señor Juan Baltazar Morales Gallardo y la señora Constantina Félix Huamaní, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 062-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 16 de julio de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, resolvió ampliar el plazo de caducidad del procedimiento sancionador;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 085-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 10 de setiembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador en lo que corresponde al señor Juan Baltazar Morales Gallardo e imponer sanción administrativa de demolición contra la señora Constantina Félix Huamaní, en adelante la recurrente;

Que, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 085-2020-DGDP-VMPCIC/MC, alegando, entre otros, lo siguiente: **(i)** se ha visto recortado su derecho de defensa al habersele notificado el Informe N° 000022-2020-DGDP-MCS/MC en forma conjunta con la resolución apelada; **(ii)** que tuvo aprobado un Proyecto de Monitoreo Arqueológico - PMA para el predio Señor de Huanca y Virgen de Chapi, mediante la Resolución Directoral N° 126-2017-DDC ICA/MC cuyo informe final se aprobó con la Resolución Directoral N° 025-2018-DDC ICA/MC; siendo la autoridad administrativa la responsable directa del plazo otorgado de 04 semanas para realizar el monitoreo; **(iii)** que no existe evidencia arqueológica en el lugar, siendo el predio propiedad de la recurrente, por lo que no puede restringirse dicho derecho; **(iv)** que la actividad que desarrolla en su inmueble provee los ingresos para su subsistencia en el marco de su derecho de propiedad y **(v)** que la apelada se basa en supuestos, probabilidades y presunciones y no en la certeza de una afectación real del patrimonio cultural;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince



días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación presentado por la recurrente cumple con los requisitos exigidos por el artículo 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada;

Que, el Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, fue declarada como tal mediante Resolución Jefatural N° 421/INC, cuyas coordenadas de delimitación fueron precisadas a través de la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, adicionalmente por su importancia valor y significado a nivel cultural y natural se encuentra inscrita en la Lista del Patrimonio Mundial;

Que, con relación a lo señalado por la recurrente, respecto a que se ha visto recortado su derecho de defensa al habersele notificado el Informe N° 000022-2020-DGDP-MCS/MC en forma conjunta con la resolución apelada; es preciso señalar que el Informe Final N° 00008-2020-SDPCIC/MC se notificó en estricto cumplimiento de lo señalado por el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, no contemplando dicha norma la obligación de la institución de notificar los demás informes que se puedan emitir en el procedimiento sancionador, de lo cual se puede afirmar que el derecho de defensa de la recurrente no se ha visto vulnerado, por el contrario, pudo ejercerlo plenamente al haber recibido el Informe Final N° 00008-2020-SDPCIC/MC al contener dicho instrumento los argumentos técnicos que sustentaron la sanción y respecto de cuya recepción la recurrente no ha planteado mayor cuestionamiento;

Que, con relación a la aprobación del PMA y su informe final, así como la inexistencia de evidencia; se debe indicar que el 20 de febrero de 2019, personal del Área de Defensa de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, constató trabajos de remoción con maquinaria pesada, además del vaciado de sobre cimiento de columnas, apilamiento de ladrillos, para la construcción de una edificación (usado en la actualidad como restaurante), construcción de ambientes de concreto de ducha y baño e instalación de dos ramadas para la venta de frutas y colocación de letreros, detallados mediante registro fotográfico obrante en el Informe Técnico N° 00006-2019-JGA/SPDCIC/DDC ICA/MC;

Que, conforme se indica en el Informe Técnico N° 00006-2019-JGA/SPDCIC/DDC ICA/MC, dichos trabajos fueron ejecutados fuera del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 126-2017-DDC ICA/MC, puesto que debieron haber culminado la primera semana del mes de enero de 2018, sin embargo, fueron realizados aproximadamente el 20 febrero de 2019, fecha en que la ejecución del PMA había culminado, lo cual no ha sido contradicho por la recurrente, por el contrario, en su apelación hace referencia a que es responsabilidad de la autoridad haber dispuesto un plazo de cuatro semanas para la supervisión;

Que, respecto a esto último, es necesario tener presente que de acuerdo al artículo 59 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC y modificatoria, el PMA establece las acciones para prevenir, evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos, antes y durante la fase de ejecución de obras de un proyecto de desarrollo y/u obras civiles, que podrían afectar los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, dicho instrumento no constituye una autorización para la ejecución de obras civiles, por consiguiente, mal podría la recurrente pretender eximirse de responsabilidad en el hecho que el PMA a que alude fue autorizado por el espacio de cuatro semanas;



Que, lo anterior, no quita el hecho que las edificaciones por las que fue sancionada la recurrente han sido ejecutadas sin autorización en el Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, declarada mediante la Resolución Jefatural N° 421/INC y cuyas coordenadas de delimitación fueron modificadas por la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, lo cual tampoco ha negado en el desarrollo del procedimiento sancionador como en los argumentos expuestos en el recurso de apelación;

Que, en ese contexto, el Informe Técnico N° 000152-2020-SDPCIC-JGA/MC, señala que el área de 36 411.108 m² ubicada a la altura del Km 417 de la carretera Panamericana Sur, se trata de un terreno erizado circundado por cerros en cuya superficie se halla una serie de geoglifos entre líneas y barridos, los mismos que forman parte de nuestro Patrimonio Cultural e inscrita en la lista de Patrimonio Mundial, asimismo, en el Informe Técnico N° 000012-2019-JGA/SPDCICI/DDC ICA/MC, se menciona, que con fecha 04 de marzo de 2019, se realizó otra inspección en la que se pudo evidenciar que el terreno se encuentra parcialmente ocupado y toda el área ha sido removida y aplanada por maquinaria pesada y se evidencia la presencia de dos construcciones de material noble a nivel de asentado de muro con varios ambientes; igualmente se ha excavado las zanjas para una tercera construcción; también se observa que el extremo noroeste del área ocupada se encuentra directamente asociada a la base de la plataforma o planicie que contiene un grupo de líneas y figuras trapezoidales;

Que, por otro lado, de acuerdo al Plan de Gestión denominado “Sistema de Gestión para el Patrimonio Cultural del Territorio de Nasca y Palpa”, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 019-2015-MC de fecha 16 de enero 2015, el área ocupada (objeto de remoción con maquinaria pesada, construcción nueva y vivienda de concreto asentada y otros) se encuentra comprendida dentro de la Zona de Protección Cultural – Natural Alta (ZPCNA) en la que solo se permite intervenciones para investigación y conservación; toda otra actividad ajena a las intervenciones permitidas está prohibida;

Que, respecto a las actividades económicas de la recurrente las cuales indica que realiza en su inmueble en el marco del ejercicio del derecho de propiedad y que por dicha razón no incumple la ley, se debe tener presente que si bien el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, consagra el derecho a la propiedad, también es cierto, que el ejercicio de este derecho se realiza en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley, es decir, este derecho debe ceder ante las obligaciones del Estado y de la sociedad, máxime si se tiene en cuenta que la Carta Política en su artículo 21 establece que el Patrimonio Cultural de la Nación está protegido por el Estado. Entonces, el derecho de propiedad y su ejercicio no pueden suponer desde ningún punto de vista, el desproteger o asignar usos incompatibles a la condición cultural de los monumentos arqueológicos prehispánicos, ya que el interés de la sociedad (en el que se comprende la protección del Patrimonio Cultural) reclama que los derechos sobre bienes culturales se ejerzan de forma apropiada, por lo que razonablemente se fijan restricciones, limitaciones y obligaciones a la propiedad por motivo del bien común de la protección del bien cultural, establecido en la Ley N° 28296 y sus modificatorias, disposiciones que sustentan el contenido de la Resolución Jefatural N° 421/INC, modificada por la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC;

Que, respecto a que la resolución apelada está basada en supuestos, probabilidades y presunciones; se debe precisar que aquella se encuentra debidamente fundamentada conforme al análisis contenido en el Informe Final N° 000008-2020-DDPCIC/MC, así como los argumentos desarrollados en su parte considerativa, respecto de los cuales, la recurrente en su recurso impugnatorio únicamente ha señalado que no son correctos, sin fundamentar las razones de ello, no desvirtuando los fundamentos contenidos en la apelada, debiendo tenerse en cuenta, además, que el artículo 177 del TUO de la LPAG establece que los antecedentes y documentos, informes y dictámenes de cualquier tipo, inspecciones oculares y actas constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo;



Que, en mérito a lo desarrollado anteriormente, se tiene que la recurrente no ha desvirtuado los argumentos y fundamentos contenidos en la resolución apelada, quedando demostrada la infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo pasible de la sanción prevista por el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Constantina Félix Huamaní contra la Resolución Directoral N° 085-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 10 de setiembre de 2020, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2. Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Constantina Félix Huamaní acompañando copia del Informe N° 000585-2020-OGAJ/MC y de los demás informes que se citan en su parte considerativa.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES